



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 198

Fecha (dd/mm/aaaa): 25/11/2022

E: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 31 03 005 2012 00347 01	Ejecutivo Singular	FELIX ALFONSO MARIN SALAZAR	GUSTAVO MORALES VARGAS	Auto de Trámite	24/11/2022		
68001 31 03 002 2013 00302 00	Divisorios	HERNANDEZ GOMEZ CONSTRUCTORA S. A. -HG CONSTRUCTORA S. A., Rep. legal RODOLFO HERNANDEZ SUAREZ	TIERRACAOPA S.C.A	Auto libra mandamiento ejecutivo Y ORDENA ENTREGA DE DEPOSITO JUDICIAL	24/11/2022		
68001 31 03 002 2013 00302 00	Divisorios	HERNANDEZ GOMEZ CONSTRUCTORA S. A. -HG CONSTRUCTORA S. A., Rep. legal RODOLFO HERNANDEZ SUAREZ	TIERRACAOPA S.C.A	Auto decreta medida cautelar	24/11/2022		
68001 31 03 002 2016 00111 00	Verbal	ISABEL CARRANZA MARTINEZ	MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.	Auto decreta medida cautelar	24/11/2022		
68001 31 03 002 2020 00025 00	Ejecutivo Singular	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.	JAIR ALBERTO SUAREZ ACEVEDO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PARA AUD. DE QUE TRATA EL ART. 372 C.G.P.	24/11/2022		
68001 31 03 002 2021 00200 00	Ejecutivo Singular	E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER	COMPANIA DE SEGUROS LA PREVISORA	Auto decreta levantar medida cautelar	24/11/2022		
68001 31 03 002 2022 00137 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	HERNANDEZ GOMEZ CONSTRUCTORA S. A. -HG CONSTRUCTORA S. A.	LEIDY KATHERINNE ARCINIEGAS VILLAMIZAR	Auto aprueba liquidación COSTAS	24/11/2022		
68418 40 89 001 2022 00139 01	Conflicto de Competencia	LUIS FERNANDO VEGA GOMEZ	FRANCISCO JAVIER GONZALEZ LACHE	Auto pone en conocimiento QUE SE DECLARA COMPETENTE AL JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.	24/11/2022		
68001 31 03 002 2022 00259 00	Ejecutivo Singular	CONSULTORES Y SESORIAS TECNICAS SAS-CONASTEC SAS	FUNDACION PARA EL DESARROLLO DE LA SOLIDARIDAD Y LA CONVIVENCIA PACIFICA FUNDESCOP	Auto resuelve solicitud remanentes TOMA NOTA EMBARGO REMANENTE	24/11/2022		
68001 31 03 002 2022 00276 00	Reorganizacion de Empresas Ley 1116/2006	PAULA MERCEDES DULCEY JAIMES	PAULA MERCEDES DULCEY JAIMES	Auto admite demanda	24/11/2022		
68001 31 03 002 2022 00321 00	Tutelas	MAGDALENA ARDILA PINZON	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto admite tutela	24/11/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1564 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 25/11/2022 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA  
SECRETARIO

Radicado: 2012-00347-01  
Proceso: EJECUTIVO  
Demandante: FELIX ALFONSO MARÍN SALAZAR  
Demandado: GUSTAVO MORALES VARGAS

Al Despacho de la Señora juez, para resolver lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 24 de noviembre de 2022.

  
ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA  
Secretaria

### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Revisado de nueva cuenta el informativo, el Despacho advierte que la Inspección Primera de Policía de Bucaramanga, desde el 5 de marzo del año 2015 devolvió el Despacho Comisorio No. 33 del 10 de mayo de 2013 sin diligenciar, debido a que la dirección en que la comisión conferida ha de cumplirse corresponde al municipio de Floridablanca -fls 16 al 19 del cuaderno 2-; en atención de lo cual se ordena librar nuevo despacho comisorio con los insertos del caso, comisionando en esta ocasión a la Alcaldía de Floridablanca.

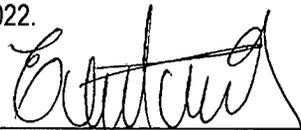
NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

  
SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO  
Jueza

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notifica a las partes en estado No. 198 Fecha 25 de noviembre de 2022.

Secretaria:

  
ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA

Proceso: EJECUTIVO a CONTINUACION DEL VERBAL  
Radicado: 2013-00302-02  
Demandantes: CARLOS HERNAN CAMACHO SARMIENTO, CAMILO ESTEBAN CAMACHO CACERES, CARLOS ALBERTO CAMACHO CACERES, DIANA, DANIEL, GERMAN, CARLOS, ALEYDA y ERNESTO CACERES ROMERO  
Demandados: JULIO CESAR GOMEZ RIVEROS y CENTRO CLINICO DE CIRUGIA AMBULATORIA Y MANEJO POST QUIRURGICO LTDA. - CENPOST LTDA.

Al Despacho de la señora Juez, para lo resolver lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 24 de noviembre de 2022.

  
**ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA**  
Secretaria

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Mediante escrito visible en el archivo 002 de la carpeta 1 del cuaderno denominado "C06EjecutivoContinuacionOrdinario" del expediente digital, el apoderado judicial de la parte actora solicita se profiera mandamiento de pago a favor de sus poderdantes -CARLOS HERNAN CAMACHO SARMIENTO, CAMILO ESTEBAN y CARLOS ALBERTO CAMACHO CACERES; DIANA, DANIEL, GERMAN, CARLOS, ALEYDA y ERNESTO CACERES ROMERO-, con fundamento en las sumas a que fueron condenados los demandados JULIO CESAR GÓMEZ RIVEROS y CENTRO CLINICO DE CIRUGIA AMBULATORIA Y MANEJO POST QUIRURGICO LTDA. - CENPOST LTDA. en la sentencia de primera instancia proferida el día 21 de mayo del 2021, confirmada en segunda instancia por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, el pasado 25 de mayo y además, librar mandamiento de pago por las costas del proceso.

En igual sentido, el apoderado de la parte actora solicita, la entrega del depósito judicial consignado por la llamada en garantía -LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS-, con ocasión de la condena en costas impuesta en segunda instancia ante el fracaso del recurso -archivo 003 del cuaderno 1 del cuaderno denominado "C06EjecutivoContinuacionOrdinario" del expediente digital-

Para resolver **se CONSIDERA:**

Como primera medida, se pronuncia el Despacho respecto de la solicitud de librar mandamiento de pago, a lo cual se accederá a favor de CARLOS HERNAN CAMACHO SARMIENTO, CAMILO ESTEBAN y CARLOS ALBERTO CAMACHO CACERES; DIANA, DANIEL, GERMAN, CARLOS, ALEYDA y ERNESTO CACERES ROMERO y en contra de JULIO CESAR GÓMEZ RIVEROS y CENTRO CLINICO DE CIRUGIA AMBULATORIA Y MANEJO POST QUIRURGICO LTDA. - CENPOST LTDA; lo cual tendrá lugar con fundamento en las condenas que fueron impuestas en la sentencia de primera instancia, confirmada en segunda instancia y en las costas del proceso, las cuales se encuentran en firme; ello, descontado el pago efectuado por la llamada en garantía, LA

Proceso: EJECUTIVO a CONTINUACION DEL VERBAL  
 Radicado: 2013-00302-02  
 Demandantes: CARLOS HERNAN CAMACHO SARMIENTO, CAMILO ESTEBAN CAMACHO CACERES, CARLOS ALBERTO CAMACHO CACERES, DIANA, DANIEL, GERMAN, CARLOS, ALEYDA y ERNESTO CACERES ROMERO  
 Demandados: JULIO CESAR GOMEZ RIVEROS y CENTRO CLINICO DE CIRUGIA AMBULATORIA Y MANEJO POST QUIRURGICO LTDA. - CENPOST LTDA.

PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, por importe de \$333.333,33 para cubrir proporcionalmente el valor señalado en segunda instancia por concepto de agencias en derecho.

Al respecto, revisado el portal web del banco Agrario se estableció que en efecto obra a favor del presente asunto depósito judicial en los términos de que da cuenta la imagen que a continuación se inserta; cuyo importe se tendrá como pago realizado por la aludida aseguradora y se ordenará su entrega a favor del apoderado de la parte actora GILBERTO MANTILLA CORREDOR:

DATOS DEL DEMANDADO						
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	91277504	Nombre	JULIO CESAR GOMEZ RIVERO Y OTRO	
			Número de Títulos			
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
460010001739667	39877026	ALEYDA CACERES ROMERO Y OTR	IMPRESO ENTREGADO	24/10/2022	NO APLICA	\$ 333 333,33
Total Valor						\$ 333.333,33

Así mismo, como la solicitud para librar mandamiento de pago se formuló dentro de los treinta (30) días siguientes al auto de obediencia a lo resuelto por el superior, se ordenará su notificación por anotación en estados de conformidad con lo dispuesto sobre el particular en el artículo 306 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Por el trámite del proceso **EJECUTIVO** se dicta mandamiento de pago a favor de **CARLOS HERNAN CAMACHO SARMIENTO, CAMILO ESTEBAN** y **CARLOS ALBERTO CAMACHO CACERES; DIANA, DANIEL, GERMAN, CARLOS, ALEYDA y ERNESTO CACERES ROMERO** y en contra de **JULIO CESAR GÓMEZ RIVEROS y CENTRO CLINICO DE CIRUGIA AMBULATORIA Y MANEJO POST QUIRURGICO LTDA. - CENPOST LTDA.**, para que dentro del término de cinco (5) días paguen las siguientes sumas:

- 1. CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$429'993.477,00)**, por concepto de daño emergente y daños morales tazados en la sentencia de primera instancia del 21 de

Proceso: EJECUTIVO a CONTINUACION DEL VERBAL  
Radicado: 2013-00302-02  
Demandantes: CARLOS HERNAN CAMACHO SARMIENTO, CAMILO ESTEBAN CAMACHO CACERES, CARLOS ALBERTO CAMACHO CACERES, DIANA, DANIEL, GERMAN, CARLOS, ALEYDA y ERNESTO CACERES ROMERO  
Demandados: JULIO CESAR GOMEZ RIVEROS y CENTRO CLINICO DE CIRUGIA AMBULATORIA Y MANEJO POST QUIRURGICO LTDA. - CENPOST LTDA.

mayo de 2021, confirmada en segunda instancia por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga el 25 de mayo último.

**2. CUATRO MILLONES NOVECIENTOS UN MIL SETECIENTOS OCHENTAY NUEVE PESOS M/CTE (\$4'901.789,00)**, por concepto de costas, cuya liquidación fue aprobada en auto del 3 de agosto de la presente anualidad -archivo 018 del cuaderno 1 del expediente digital-, realizando el respectivo descuento del pago efectuado por la llamada en garantía LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, para cubrir proporcionalmente el valor señalado en segunda instancia por concepto de agencias en derecho.

Más intereses legales a la tasa del 6% anual sobre la suma contenida en el numeral 1º desde el 26 de mayo de 2022 -día siguiente a la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia- y sobre suma contenida en el numeral 2º, desde el 4 de agosto de último -día siguiente a la ejecutoria del auto que aprobó la liquidación de costas-, al pago total de las obligaciones.

**SEGUNDO:** Sobre las costas se resolverá en la sentencia.

**TERCERO:** Notifíquese el mandamiento de pago a la parte demandada por anotación en estados.

La parte demandada podrá proponer excepciones dentro de los **DIEZ** (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

**CUARTO:** Oficiése a la **DIAN** comunicando la iniciación de este proceso, clase de título, cuantía, fecha de exigibilidad, nombres del deudor, acreedor y sus respectivas identificaciones.

**QUINTO: ORDENAR** la entrega del título judicial No. 460010001739667, por la suma de \$333.333,33, a favor del apoderado de la parte actora GILBERTO MANTILLA CORREDOR; por secretaría procédase a efectuar la respectiva orden de pago.

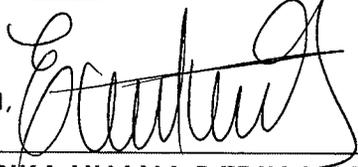
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO**  
Jueza

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El anterior auto se notifica a las partes en estado **No. 198** Fecha 25 de noviembre de 2022.

Secretaria,

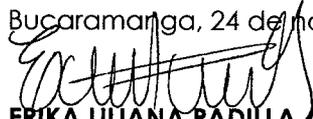


**ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA**

Proceso: EJECUTIVO a CONTINUACION DEL VERBAL  
Radicado: 2013-00302-02  
Demandantes: CARLOS HERNAN CAMACHO SARMIENTO, CAMILO ESTEBAN CAMACHO CACERES, CARLOS ALBERTO CAMACHO CACERES, DIANA, DANIEL, GERMAN, CARLOS, ALEYDA y ERNESTO CACERES ROMERO  
Demandados: JULIO CESAR GOMEZ RIVEROS y CENTRO CLINICO DE CIRUGIA AMBULATORIA Y MANEJO POST QUIRURGICO LTDA. - CENPOST LTDA.

Al Despacho de la señora Juez, para lo resolver lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 24 de noviembre de 2022.

  
**ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA**  
Secretaria

## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Como primera medida el Despacho negará el embargo solicitado mediante el escrito que antecede, visible en el numeral 2º del archivo 002 de la carpeta 2 del cuaderno denominado "C06EjecutivoContinuacionOrdinario" del expediente digital; toda vez que no se indicó en dicho escrito a qué entidad estaría dirigida la orden de "embargo y secuestro de las utilidades de todos los contratos comerciales que haya celebrado la unidad comercial establecimiento de comercio CENTRO CLINICO DE CIRUGIA AMBULATORIA MANEJO POST-QUIRURGICO S.A.S. de sigla CENPOST S.A.S.", sobre los cuales pretende la medida, conforme lo dispone el artículo 593 del C.G.P.

Ahora bien, se solicita igualmente en dicho mismo escrito el "embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que se hallan en el domicilio donde esté desarrollando su actividad comercial la sociedad comercial CENTRO CLINICO DE CIRUGIA AMBULATORIA MANEJO POST-QUIRURGICO S.A.S. de sigla CENPOST S.A.S. (...)" ; al respecto, se requerirá al accionante para que precise el alcance del embargo solicitado en el numeral 3º del archivo 002 de la carpeta 2 del cuaderno denominado "C06EjecutivoContinuacionOrdinario" del expediente digital, determinando concreta y específicamente cuáles son los bienes muebles y enseres que se hallan en el domicilio del demandado -CENTRO CLINICO DE CIRUGIA AMBULATORIA MANEJO POST-QUIRURGICO S.A.S. de sigla CENPOST S.A.S.- respecto de las cuales recaería la cautela.

En lo que toca a las demás medidas cautelares solicitadas, por cumplir los requisitos de ley y conforme a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., se accederá a las mismas.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud que presenta el apoderado judicial de la parte demandante, en el escrito visible en el numeral 2º del archivo 002

Proceso: EJECUTIVO a CONTINUACION DEL VERBAL  
Radicado: 2013-00302-02  
Demandantes: CARLOS HÉRNAN CAMACHO SARMIENTO, CAMILO ESTEBAN CAMACHO CACERES, CARLOS ALBERTO CAMACHO CACERES, DIANA, DANIEL, GERMAN, CARLOS, ALEYDA y ERNESTO CACERES ROMERO  
Demandados: JULIO CESAR GOMEZ RIVEROS y CENTRO CLINICO DE CIRUGIA AMBULATORIA Y MANEJO POST QUIRURGICO LTDA. - CENPOST LTDA.

de la carpeta 2 del cuaderno denominado "C06EjecutivoContinuacionOrdinario" del expediente digital, relacionada con el "embargo y secuestro de las utilidades de todos los contratos comerciales (...)"; por lo expuesto sobre el particular en precedencia.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte Actora para que determine el alcance del embargo solicitado en el numeral tercero de su escrito cautelar, señalando concreta y específicamente cuáles son los bienes muebles y enseres que se hallan en el domicilio del demandado -CENTRO CLINICO DE CIRUGIA AMBULATORIA MANEJO POST-QUIRURGICO S.A.S. de sigla CENPOST S.A.S.- respecto de las cuales recaería la cautela así deprecada.

**TERCERO: DECRETAR el EMBARGO Y SECUESTRO** del establecimiento de comercio denominado CENTRO CLINICO DE CIRUGIA AMBULATORIA MANEJO POST-QUIRURGICO S.A.S., sigla CENPOST S.A.S., identificado con Nit. No. 900.415.696-2, ubicado en la transversal 154 No. 150-221 Edificio Vista Azul de Floridablanca.

Oficiése a la Cámara de Comercio de Bucaramanga.

**CUARTO: DECRETAR el EMBARGO Y SECUESTRO** de las acciones que posee el demandado JULIO CESAR GÓMEZ RIVEROS, identificado con C.C. No. 91.277.504, en la sociedad comercial CENTRO CLINICO DE CIRUGIA AMBULATORIA MANEJO POST-QUIRURGICO S.A.S., sigla CENPOST S.A.S., identificado con Nit. No. 900.415.696-2, e igualmente de los dividendos y demás utilidades que las mismas produzcan.

Comuníquesele al gerente, para que tome nota de él, de lo cual deberá dar cuenta al juzgado dentro de los tres (3) días siguientes, so pena de incurrir en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales. El embargo se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo del oficio y a partir de ésta no podrá aceptarse ni autorizarse transferencia ni gravamen alguno, Art. 593 num. 6 C.G.P.

Limítese la medida a la suma de \$652'342.899,00.

**QUINTO: DECRETAR el EMBARGO** y posterior secuestro de la cuota parte de los inmuebles identificados con las Matrículas Inmobiliarias Nos. **300-313539, 300-396607, 260-240378 y 314-38224**, de propiedad de JULIO CESAR GÓMEZ RIVEROS, identificado con C.C. No. 91.277.504.

Proceso: EJECUTIVO a CONTINUACION DEL VERBAL  
Radicado: 2013-00302-02  
Demandantes: CARLOS HERNAN CAMACHO SARMIENTO, CAMILO ESTEBAN CAMACHO CACERES, CARLOS ALBERTO CAMACHO CACERES, DIANA, DANIEL, GERMAN, CARLOS, ALEYDA y ERNESTO CACERES ROMERO  
Demandados: JULIO CESAR GOMEZ RIVEROS y CENTRO CLINICO DE CIRUGIA AMBULATORIA Y MANEJO POST QUIRURGICO LTDA. - CENPOST LTDA.

Ofíciase al Registrador de Instrumentos Públicos de las ciudades Bucaramanga, Cúcuta y Piedecuesta, para que sean inscritas las respectivas medidas.

**SEXTO: DECRETAR el EMBARGO** y posterior secuestro de los bienes inmuebles identificados con las Matrículas Inmobiliarias Nos. **319-2350, 319-17986**, denunciados como de propiedad de JULIO CESAR GÓMEZ RIVEROS, identificado con C.C. No. 91.277.504.

Ofíciase al Registrador de Instrumentos Públicos de San Gil para que sean inscritas las respectivas medidas.

**SÉPTIMO: DECRETAR el EMBARGO** y posterior secuestro de los bienes inmuebles identificados con Matrículas Inmobiliarias Nos. **300-313774 y 300-313534**, denunciados como de propiedad de la sociedad comercial CENTRO CLINICO DE CIRUGIA AMBULATORIA MANEJO POST-QUIRURGICO S.A.S., sigla CENPOST S.A.S., identificada con Nit. No. 900.415.696-2.

Ofíciase al Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad de Piedecuesta, para que sean inscritas las respectivas medidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



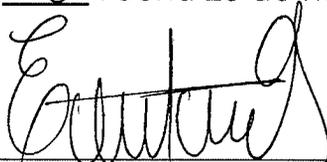
**SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO**

**Jueza**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El anterior auto se notifica a las partes en estado No. 198 Fecha 25 de noviembre de 2022.

Secretaria,

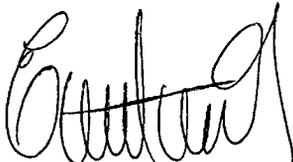


**ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA**

Radicación: 68001-31-03-002-2016-00111-00  
Proceso: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE VERBAL  
Demandante: ISABEL CARRANZA MARTINEZ, ALFREDO Y DANNA ISABELA SARMIENTO CARRANZA  
Demandado: JOSE DOMINGO DIAZ MONTE  
Providencia: MEDIDAS

Al despacho de la señora Juez, para resolver lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 24 de noviembre de 2022.

  
ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA  
Secretaria

Radicación: 68001-31-03-002-2016-00111-00  
Proceso: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN  
Demandantes: ISABEL CARRANZA MARTINEZ, ALFREDO Y DANNA ISABELA SARMIENTO CARRANZA  
Demandado: JOSE DOMINGO DIAZ MONTE  
Providencia: MEDIDAS

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bucaramanga, veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta la solicitud cautelar que eleva la parte demandante, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR el EMBARGO Y RETENCIÓN previo de la quinta parte, de lo que exceda del salario mínimo legal, de la remuneración que perciba el señor **JOSE DOMINGO DIAZ MONTE**, identificado con la C.C. No. 11.901.535, en su condición de agente efectivo de la POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA.

Limitese la medida a la suma de \$ 307.071.108,58

Oficiese a la oficina de recursos humanos o al área correspondiente de la Policía Nacional, para que proceda a realizar los descuentos y a colocar el dinero a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales No. 680012031002 del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, so pena de incurrir en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

**SEGUNDO:** DECRETAR el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que se encuentren o se lleguen a depositar en las cuentas de ahorro, corriente y demás productos financieros de que sea titular el señor **JOSE DOMINGO DIAZ MONTE**, en las siguientes entidades bancarias:

- BANCO DE BOGOTA
- BANCO BBVA
- BANCO CAJA SOCIAL
- BANCO FUNDACION DE LA MUJER
- BANCO MUNDO MUJER
- BANCO BANCOLOMBIA
- CITY BANCK
- BANCO GNB SUDAMERIS
- BANCO CORBANCA COLOMBIA S.A.
- HELM BANK
- RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A.
- BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

Radicación: 68001-31-03-002-2016-00111-00  
Proceso: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE VERBAL  
Demandante: ISABEL CARRANZA MARTINEZ, ALFREDO Y DANNA ISABELA SARMIENTO CARRANZA  
Demandado: JOSE DOMINGO DIAZ MONTE  
Providencia: MEDIDAS

- BANCO DE OCCIDENTE
- BANCO AV VILLAS
- BANCO DAVIVIENDA

Líbrense los oficios de rigor con las prevenciones del artículo 593 del C.G.P., para que procedan a colocar el dinero a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales No. 680012031002 del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad.

Limítense las medidas a la suma \$ 307.071.108,58

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



**SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO**  
Jueza

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El anterior auto se notifica a las partes en estado No. 198  
Fecha 25 de noviembre de 2022.

Secretaria,



**ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA**

Radicación: 2020-00025-00  
Proceso: EJECUTIVO  
Demandante: ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.  
Demandado: JAIR ALBERTO SUAREZ ACEVEDO

Al Despacho de la señora Juez, para proceder a fijar fecha para la audiencia inicial, habida cuenta que el curador ad-litem designado al demandado JAIR ALBERTO SUAREZ ACEVEDO al contestar la demanda acreditó haber enviado al correo electrónico de la contraparte el respectivo escrito de contestación, pudiendo prescindirse entonces del traslado por Secretaría del mismo.

Bucaramanga, 24 de noviembre de 2022.

  
**ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA**  
Secretaria

### **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del art. 372 del C.G.P., se **CONVOCA** a las partes a la Audiencia inicial para el **VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS 9:00 DE LA MAÑANA, REQUIRIENDOLOS**, para que realicen oportunamente conexión a la misma y dentro de ésta acudan a rendir interrogatorio y los demás actos relacionados con dicha audiencia.

Así mismo **SE PRECISA:**

- La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado, siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.
- Si ninguna de las partes concurre a la audiencia ésta no podrá celebrarse, pero vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez por medio de auto declarará terminado el proceso.
- A la parte o al apoderado que no concorra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV).

Por Secretaría del Despacho realícese el trámite pertinente para efectos de la asignación de la respectiva sala de audiencia y adicionalmente, se **REQUIERE** a las partes para que suministren al correo electrónico [j02ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), el número móvil de contacto y el correo electrónico actualizados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

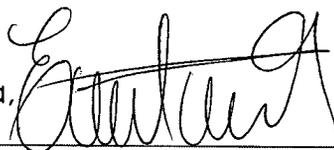


**SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO**  
Jueza

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

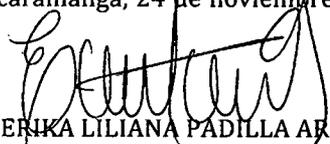
El anterior auto se notifica a las partes en estado No. 198 Fecha 25 de noviembre de 2022.

Secretaria,



**ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA**

Al despacho de la señora Juez para lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 24 de noviembre de 2022.

  
ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA  
Secretaria

Radicación : 68001-31-03-002-2021-00200-00  
Proceso : Ejecutivo  
Providencia : Levantamiento de medida cautelar  
Demandante : EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER  
Demandado : LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Mediante auto del pasado 14 de octubre se ordenó fijar caución para efectos del levantamiento de las medidas cautelares, con ocasión de la solicitud previa elevada por la parte demandada.

El 25 de octubre último el demandado prestó la caución requerida, a través de la póliza No. NB 100347406, expedida por la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS.

Así las cosas y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 602 del C.G.P., se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la caución prestada por la parte demandada a través de la póliza No. NB 100347406, expedida por la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS, para efectos del levantamiento de la medida.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en auto del 17 de septiembre de 2021 sobre los bienes de propiedad de la parte demandada.

Ofíciase de Conformidad.

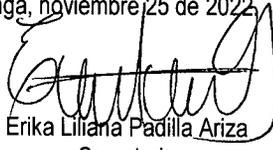
**NOTIFIQUESE y CÚMPLASE.**

  
SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notifica a las partes en estado  
No. 148.

Bucaramanga, noviembre 25 de 2022



Erika Liliana Padilla Ariza  
Secretaria

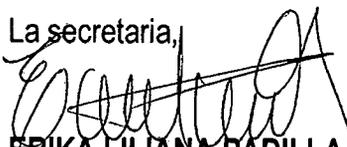
Proceso: EJECUTIVO  
Radicado: 2022-00137-00  
Demandante: HERNANDEZ CONSTRUCTORA S.A. – HG CONSTRUCTORA S.A.  
Demandada: LEIDY KATHERINNE ARCINIEGAS VILLAMIZAR

## LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA Y A FAVOR DE LA PARTE ACTORA

Agencias en Derecho –fl 3 del archivo 009 del Cdno. 1 del expediente digital-	\$ 6'268.354,00
Citación Notificación –fl 4 del archivo 005 del Cdno. 1 del expediente digital-	\$8.000,00
Notificación aviso –fl 4 del archivo 008 del Cdno. 1 del expediente digital-	\$8.000,00
<b>Total</b>	<b>\$ 6'284.354,00</b>

Bucaramanga, 24 de noviembre de 2022.

La secretaria,

  
**ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA**

### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el Numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso,  
**SE APRUEBA** la liquidación de costas elaborada por Secretaría.

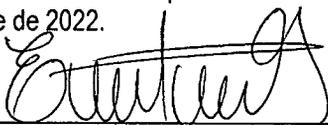
NOTIFÍQUESE,

  
**SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO**  
Jueza

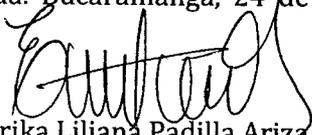
#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notifica a las partes en estado No. 198 Fecha  
25 de noviembre de 2022.

Secretaria:

  
**ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA**

Al despacho de la señora Juez para lo que en Derecho Corresponda. Bucaramanga, 24 de noviembre de 2022.

  
Erika Liliana Padilla Ariza  
Secretaria

Radicación: 684184089001-2022-00139-01  
Proceso: Conflicto de Competencia.  
Providencia: Decide Conflicto.  
Demandante: LUIS FERNANDO VEGA GÓMEZ  
Demandado: FRANCISCO JAVIER GONZALEZ LACHE y otro

### **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bucaramanga, veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós

#### **ANTECEDENTES**

Por auto del 1º de septiembre de 2022 el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bucaramanga rechazó por falta de competencia la demandada verbal de mínima cuantía interpuesta por LUIS FERNANDO VEGA GÓMEZ, en contra de FRANCISCO JAVIER GONZALEZ LACHE e INGRID BEATRIZ CHAPARRO LAMUS, argumentando al efecto que:

*“Como quiera que la demandante afirma desconocer el domicilio de los demandados, para efectos de competencia se dará aplicación a lo establecido en el artículo 28 No. 3... Como quiera que el inmueble objeto del contrato de compraventa del cual se pretende su declaración se encuentra ubicado en el Municipio de Los Santos -lote rural- sector MESA DE LOS SANTOS, por tratarse de un proceso DECLARATIVO de un inmueble ubicado en el Municipio de LOS SANTOS, ateniéndonos a las reglas de reparto la presente demanda deberá ser REMITIDA al señor JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE LOS SANTOS...”*

Por su parte, mediante auto del 25 de octubre de 2022, el Juzgado Promiscuo Municipal de los santos (S.) propuso el conflicto negativo de competencia, señalando que:

*“En este caso, atendido lo informado en el escrito de demanda, la competencia por el factor territorial no debió atender al fuero real -Ubicación de los bienes-, sino al fuero personal que constituye la regla general en materia de competencia, según previsión del numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso... Así, como quiera que se desconoce el domicilio y lugar de residencia de los demandados, se determinará la competencia con fundamento en el domicilio del demandante, que, para el caso, es la ciudad de Bucaramanga.”*

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Las colisiones de competencia son controversias de tipo procesal en las cuales, varios jueces se rehúsan a asumir el conocimiento de un asunto dada su incompetencia o, por el contrario, pretenden iniciar su trámite por considerar con base en las funciones detalladas normativamente, que a ambos les asiste dicha atribución. En el primer caso, se trata de un conflicto de competencia negativo y en el segundo a uno de carácter positivo.

*“El conflicto se presenta cuando dos o más funcionarios investidos de competencia, bien porque ambos funcionarios estiman que es de su conocimiento, caso en el cual será*

*positivo; o por considerar que no le corresponde, evento en el cual será negativo, y para que este se estructure o proceda es necesario que se presenten los siguientes presupuestos:*

*a.- Que al funcionario judicial se le haya asignado o esté tramitando determinado proceso.*

*b.- Que surja disputa entre el funcionario que conoce el caso y otro u otros acerca de quién debe conocerlo, y*

*c.- Que el asunto se encuentre en trámite, es decir que no se haya proferido fallo definitivo”<sup>1</sup>.*

Al respecto tenemos que en este caso se trata de un conflicto negativo de competencia entre dos Juzgados de categoría Municipal del Circuito Judicial de Bucaramanga, situación que a voces del artículo 139 del C.G.P. faculta a este Despacho para dirimir de plano la declaratoria de incompetencia hecha por los juzgados involucrados en el mismo.

Ahora bien, la génesis de este conflicto negativo de competencia radica en que ambas autoridades judiciales se declaran incompetentes por el factor territorial, en relación con lo cual es de advertir que, en procura de la organización, distribución y eficiencia de la función jurisdiccional, el ordenamiento jurídico estatuye reglas definitivas de la competencia de los distintos funcionarios encargados de su ejercicio.

Para determinar la autoridad judicial competente encargada del conocimiento de un asunto, debe acudirse a las reglas generales plasmadas en el Código General del Proceso o existiendo una norma especial para el caso sometido a composición, a ella debe recurrir el juzgador.

El presente asunto, un proceso verbal declarativo en el que se pretende se declare la existencia de un contrato de compraventa y como consecuencia de su incumplimiento se emitan ciertas condenas de tipo pecuniario, se enmarca en dos reglas de las previstas en el artículo 28 del Código General del Proceso -que trata de la competencia territorial-: La contemplada en el numeral 1º que reza *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado...cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o **esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante**”* (subraya este Despacho) y en el numeral 3, a voces del cual *“En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones”*.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, si bien el lugar del domicilio del demandante podría definir la competencia, también podría considerarse competente el Juez del lugar de cumplimiento de la obligación, ya que el litigio se originó por el incumplimiento de un contrato de compraventa, en tanto que alega el demandante que el demandado no ha cumplido con las obligaciones adquiridas mediante contrato verbal, es decir, no ha hecho entrega del bien por el cual el demandante le canceló

---

<sup>1</sup> CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA Bogotá, D. C., Veinte (20) de Septiembre de dos mil diez (2010) Magistrado Ponente: Doctor ANGELINO LIZCANO RIVERA Radicación No. 110010102000201002651 00.

ciertas sumas de dinero, así como tampoco ha sido posible elevar a escritura el negocio.

Dilucidado lo anterior, se precisa que nos encontramos ante una concurrencia de factores de asignación territorial, en la que preponderará la elección del demandante, como lo dejó sentado la Corte Suprema de Justicia en su providencia AC1097-2022 de fecha 18 de marzo de 2022, M.P. HILDA GONZÁLEZ NEIRA, en los siguientes términos:

*“Al respecto, esta Corte ha sido clara al determinar que «(...) en juicios coercitivos el promotor está facultado para escoger el territorio donde desea que se adelante el proceso conforme a cualquiera Radicación n. 11001-02-03-000-2022-00593-00 4 de esas dos directrices, para lo cual es preciso concretar el criterio conforme al cual lo adjudica y señalar el domicilio del convocado o el lugar de cumplimiento de la prestación, según sea el parámetro que seleccione» (CSJ AC2290-2020, reiterado en CSJ AC969-2021, mar. 23, rad. 2021-00001-00, AC1364-2021, 21 abr., rad. 2021-01154-00, AC2475-2021, 22 jun., rad. 2021-01855-00 y CSJ AC5315-2021, 10 nov., rad. 2021-04004-00). Ejercitada la respectiva elección por el convocante «la competencia se torna en privativa, sin que el funcionario judicial pueda a su iniciativa eliminarla o variarla, a menos que el demandado fundadamente la objete mediante los mecanismos legales que sean procedentes» (CSJ AC5152-2021, 3 nov, rad. 2021-03933-00, reiterando AC2738-2016, 5 may., rad. 2016-00873-00).”*

En punto de los elementos de juicio con que se cuenta en esta oportunidad para decidir, véase que en la demanda se afirma que el contrato objeto del presente proceso es uno de compraventa de un bien inmueble ubicado en la Mesa de los Santos, celebrado este de forma verbal; sobre las obligaciones adquiridas, se tiene que el demandante se comprometió a pagar el precio pactado en \$30.000.000, de los cuales debían entregarse \$10.000.000 como arras y el restante a la firma de la escritura, todo a la cuenta de ahorros de la demandada INGRID BEATRIZ CHAPARRO LAMUS, realizándose al efecto 6 consignaciones por un importe total de \$14.480.000; finalmente la entrega del bien debía realizarse en el mes de marzo de 2009, luego de que los impuestos de ese año fueran cancelados por el demandado FRANCISCO JAVIER GONZALEZ LACHE.

Aunado a lo anterior, se consignó en el acápite de notificaciones la dirección de residencia del demandante y se dijo desconocer la del demandando, no obstante, en el acápite de competencia, se eligió que su determinación tuviera lugar por el domicilio del demandado; siendo que la parte actora no cumplió con el requisito previsto en el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P., es decir, no señaló el domicilio ni del demandado ni el del mismo demandante.

Sobre el particular conviene traer a colación pronunciamiento hecho por la Corte Suprema de Justicia mediante auto del 17 de noviembre de 2020, en relación con un caso de similares supuestos fácticos al ventilado en el presente asunto; en los siguientes términos:

*“Y aunque los promotores sí señalaron desconocer el lugar donde recibirían notificaciones los accionados, vale reiterar que este concepto difiere del domicilio, como en múltiples ocasiones lo ha esbozado esta Corporación:*

*Aunado a lo anterior, reitérase que hay diferencia entre los conceptos de domicilio y residencia, que al parecer fue lo que generó la ambivalencia del estrado de Bogotá, pues no debe confundir el domicilio de las personas con el lugar donde eventualmente pueden recibir notificaciones, porque como tiene dicho la inveterada jurisprudencia de la Corte, el primero, que se acontece en una circunscripción territorial del país, consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella, en tanto que el otro es el sitio concreto donde las partes respectivas pueden ser ubicadas para ser enteradas de las decisiones judiciales que lo requieran (entre muchos, autos de 3 de mayo de 2011, Rad. 2011-00518-00; AC4018-2016 de 28 de junio de 2016, AC4669-2016 de 25 de julio de 2016 y AC6566-2016 de 29 de septiembre de 2016). (CSJ AC1516 de 2020, rad. 2020-01330-00).”*

Lo anterior para significar que el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bucaramanga se apresuró al rechazar la demanda por falta de competencia en relación con el factor territorial, ya que para cuando ello tuvo lugar no se conocían con exactitud los lugares de domicilio del demandante y del demandando. De otra parte, fundamentó su decisión en que remitía el trámite al Juzgado de la Mesa de los Santos, considerando al efecto que el bien trabado en la litis estaba ubicado en dicho ente territorial, circunstancia que sin embargo no explica la referencia que hizo al numeral 3 del artículo 28 del C.G.P.

Así las cosas, debiendo decidir a cuál de las agencias judiciales que se han desprendido del conocimiento del presente asunto debe asignársele el mismo y sin que sea posible que esta funcionaria, en el escenario en que ahora funge, pueda abrogarse la tarea que le corresponde hacer al Juez de conocimiento para recolectar información que le permita determinar si es competente o no para adelantar el respectivo trámite; se impone entonces ceñirse a la regla general –numera 1 artículo 28 del C.G.P.–, que es la única que encuadra con la información de la que se tiene certeza, cual es, que el demandante desconoce el domicilio del demandando, por lo que habrá de asignarse la competencia al Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bucaramanga, lugar de elección del demandante y en donde se infiere estaría domiciliado éste.

Y es que, si bien concurre en el caso otro factor, que es el previsto en el numeral 3 de la norma en cita, lo cierto es que, aunque se trata éste de un litigio que se originó en un negocio jurídico y, que bien podría ser competente el juez del lugar de cumplimiento de **cualquiera** de las obligaciones; no lo es menos que, las propias de este contrato, tal como se redactaron, podrían cumplirse en la ciudad de Bucaramanga o en el municipio de la Mesa de los Santos; pues es evidente que la entrega debería realizarse en éste último por encontrarse el bien ubicado en su comprensión territorial, no obstante, no es la única obligación que debía cumplirse en ese negocio, sin que se tenga certeza del lugar de cumplimiento de las demás.

Para claridad del anterior argumento es del caso citar lo señalado por la Corte Suprema de Justicia en auto del 12 de febrero de 2019, en los siguientes términos:

*“Por su parte, las demás normativas especiales consagradas de forma concurrente no aniquilan la operatividad de la pauta general, en tanto la misma sigue teniendo aplicación, sino que simplemente confieren alternativas adicionales que amplían el margen de decisión del demandante en la selección del funcionario destinatario del ruego jurisdiccional.”*

En ese orden de ideas, en este caso prevalece la elección del demandante y el hecho de que se desconozca el lugar de domicilio del demandado, sin que pueda prevalecer el lugar de cumplimiento de las obligaciones, dado que no se tiene certeza del mismo, porque no se precisó ello en la demanda.

Al respecto, en el último pronunciamiento citado de la Corte Suprema de Justicia, señaló la Alta Corporación lo siguiente:

*“Ejercitada la respectiva elección por el convocante «la competencia se torna en privativa, sin que el funcionario judicial pueda a su iniciativa eliminarla o variarla, a menos que el demandado fundadamente la objete mediante los mecanismos legales que sean procedentes» (CSJ AC5152-2021, 3 nov, rad. 2021-03933-00, reiterando AC2738-2016, 5 may., rad. 2016-00873-00).”*

Por lo expuesto, se declarará entonces que el funcionario competente para conocer el proceso verbal de mínima cuantía interpuesto por LUIS FERNANDO VEGA GÓMEZ, en contra de FRANCISCO JAVIER GONZALEZ LACHE e INGRID BEATRIZ CHAPARRO LAMUS, es el Juez Dieciocho Civil Municipal de Bucaramanga.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bucaramanga, es el competente para conocer de las presentes diligencias; por lo expuesto en las precedentes consideraciones.

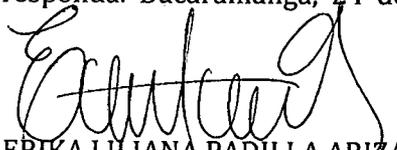
**SEGUNDO: REMITIR** el expediente al citado despacho judicial y comunicar lo decidido al Promiscuo Municipal de los santos (S.), haciéndole llegar copia de esta providencia.

**TERCERO:** Librar por Secretaría los oficios correspondientes.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO**  
**JUEZ**

Al despacho de la señora Juez para lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 24 de noviembre de 2022.

  
ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA  
Secretaria

Radicación : 68001-31-03-002-2022-00257-00  
Proceso : Reorganización  
Providencia : Rechazo.  
Demandante : FUNDACIÓN CENTRO DIA TERESA DE JESUS  
Demandado : FUNDACIÓN CENTRO DIA TERESA DE JESUS

### **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bucaramanga, veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós

#### **ANTECEDENTES**

La demanda se declaró inadmisibles por las razones anotadas en auto del 4 de noviembre de 2022, concediéndole a la parte actora el término de ley para que la subsanara; con cuyo propósito se allegó memorial el pasado 23 de noviembre.

Para resolver se **CONSIDERA:**

Revisado el escrito de subsanación se otea que la parte actora no subsanó la demanda en la forma y términos señalados por el Despacho, dado que, si bien dio cumplimiento a lo solicitado en los numerales 2, 3, 4, y 6, no hizo lo propio frente a los requerimientos hechos en los numerales 1 y 5, tal como pasa a explicarse a continuación:

Se omitió en la subsanación informar el canal de notificación electrónica de cada uno de los acreedores, sin que se afirmara tampoco que se desconocen los mismos.

De cara a lo requerido en el numeral 1, indicó la parte actora que acredita su situación de cesación de pagos y que las obligaciones relacionadas tienen más de 90 días de vencimiento, y fueron contraídas en desarrollo de la actividad mercantil del deudor, con la certificación expedida por la contadora y la deudora; no obstante, la misma no resulta suficiente al efecto y subsiste entonces la falencia que sobre el particular se enrostró en el auto de inadmisión, pues dicha certificación no es prueba suficiente si no se allegan con ésta los documentos que se tuvieron en cuenta para su expedición y cuya acreditación no resulta imposible, ya que incluso el acreedor pudo dar fe de ello y no fue así.

Así las cosas, no habiéndose subsanado la demanda en debida forma, el Juzgado de conformidad con lo establecido en el art. 90 del C.G.P., procederá a rechazarla.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la solicitud de reorganización abreviada, impetrada por FUNDACIÓN CENTRO DIA TERESA DE JESUS; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: NO HAY LUGAR** a la entrega de los anexos de la demanda a la parte actora, por tratarse de un proceso digital y de que estos se encuentran en su poder.

**TERCERO:** En firme el presente auto, **ARCHÍVESE** el expediente.

**NOTIFÍQUESE**



**SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notifica a las partes  
en estado No. 198

Bucaramanga, 25 de noviembre de  
2022



**Erika Liliana Padilla Ariza**  
Secretaria

Radicación: 2022-00259-00  
Proceso: EJECUTIVO  
Demandante: CONSULTORIAS Y ASESORIAS TECNICAS S.A.S - CONASTEC S.A.S.  
Demandada: FUNDACION PARA EL DESARROLLO DE LA SOLIDARIDAD Y LA CONVIVENCIA PACIFICA - FUNDESCOP

Al Despacho de la señora Juez, para lo resolver lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 24 de noviembre de 2022.

  
**ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA**  
Secretaria

### **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**SE TOMA NOTA** de la medida de embargo del remanente de los bienes que se encuentren embargados o que se lleguen a desembargar dentro del presente proceso y que sean de propiedad de la demandada FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA SOLIDARIDAD Y LA CONVIVENCIA PACIFICA - FUNDESCOP, comunicado por el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO de esta ciudad, mediante oficio 0643 del pasado 18 de noviembre, visible en el archivo 004 del Cdno. 2 del expediente digital; librado dentro del proceso radicado No. 680013103006-2022-00280-00 de que dicha Agencia Judicial conoce.

Por Secretaría del Despacho, líbrese el correspondiente oficio.

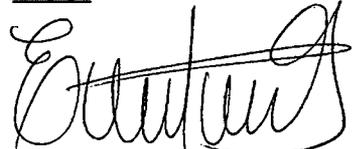
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO**  
Jueza

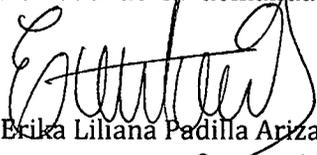
#### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El anterior auto se notifica a las partes en estado No. 198 Fecha 25 de noviembre de 2022.

Secretaria,

  
**ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA**

Al despacho de la señora Juez a fin de resolver sobre la admisibilidad de la demanda.  
Bucaramanga, 24 de noviembre de 2022.



Erika Liliana Padilla Ariza  
Secretaria

Radicación : 68001-31-03-002-2022-00276-00  
Proceso : Reorganización Empresarial.  
Providencia : Admisión.  
Demandante : PAULA MERCEDES DULCEY JAIMES  
Demandado : PAULA MERCEDES DULCEY JAIMES

### **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bucaramanga, veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós

Como el escrito de demanda reúne los presupuestos del art. 82 y normas concordantes del C.G.P., se procederá a la admisión de la misma. Precizando que, si bien la solicitud se hace a voces de la Ley 1116 de 2006, se le dará aplicación al Decreto 772 de 2020, dada la vigencia del mismo y se cumplen con los requisitos para este tipo de trámite.

Así las cosas, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTAR** el inicio del proceso de reorganización empresarial abreviada formulado por **PAULA MERCEDES DULCEY JAIMES**.

**SEGUNDO:** De conformidad con el artículo 35 de la Ley 1429 de 2010, las funciones que de acuerdo con la Ley 1116 de 2006 corresponden al promotor serán cumplidas por el deudor persona natural comerciante, esto es, la señora **PAULA MERCEDES DULCEY JAIMES**, con la advertencia de que cuando el Despacho lo considere necesario, se podrá designar un promotor en los términos que indica la norma en cita.

**TERCERO: ORDENAR** la inscripción del proceso de reorganización en el registro mercantil de la Cámara de Comercio de Bucaramanga.

**CUARTO: ORDENAR** al señor **PAULA MERCEDES DULCEY JAIMES**, que con base en la información aportada y demás documentos y elementos de prueba que aporten los interesados, presente dentro del término de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto, el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, incluyendo aquellas acreencias causadas entre la fecha de corte presentada con la solicitud de admisión al proceso y la fecha de inicio de éste. Así mismo, deberá acreditar el cumplimiento de lo previsto en los numerales 3 y 4 del artículo 11 del Decreto 772 de 2020.

**QUINTO: DISPONER** el traslado por el término de diez (10) días, contados a partir del vencimiento del término anterior, del estado del inventario de los bienes del deudor, presentado con la solicitud de inicio del proceso, y el del proyecto de calificación y

graduación de créditos y derechos de voto mencionado en el anterior numeral, con el fin de que los acreedores, si lo desean, puedan objetarlos.

**SEXTO: ORDENAR** a la señora **PAULA MERCEDES DULCEY JAIMES**, mantener a disposición de los acreedores en su página electrónica, si la tiene y en la de la Superintendencia de Sociedades, o por cualquier otro medio idóneo que cumpla igual propósito, dentro de los diez (10) primeros días de cada trimestre, a partir del inicio de la negociación; los estados financieros básicos actualizados y la información relevante para evaluar su situación y llevar a cabo la negociación, así como el estado actual del proceso de reorganización, so pena de la imposición de multas.

**SÉPTIMO: PREVENIR** a la deudora que, sin autorización del juez del concurso, no podrá realizar enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre sus bienes, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones.

**OCTAVO: ORDENAR** a la señora **PAULA MERCEDES DULCEY JAIMES** la fijación de un aviso que informe sobre el inicio del proceso, en la sede y sucursales de los establecimientos de comercio de su propiedad.

**NOVENO: ORDENAR** a la señora **PAULA MERCEDES DULCEY JAIMES** que, a través de los medios que estime idóneos en cada caso, informe efectivamente a todos sus acreedores, la fecha de inicio del proceso de reorganización, transcribiendo el aviso que informa acerca de ello expedido por el Juez del Concurso, incluyendo a los jueces que tramiten procesos de ejecución y restitución. En todo caso, deberá acreditar ante este Despacho el cumplimiento de lo anterior; cuyos gastos serán de su cargo.

**DÉCIMO: DISPONER** la remisión de una copia de la providencia de apertura al Ministerio de la Protección Social, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y a la Superintendencia que ejerza control sobre el deudor, para lo de su competencia.

**DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR** la fijación por un término de cinco (5) días en la página de la Rama Judicial, de un aviso que informe acerca del inicio del presente proceso, del nombre del promotor, la prevención al deudor que, sin autorización del juez del concurso, según sea el caso, no podrá realizar enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre sus bienes, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones.

**DÉCIMO SEGUNDO: COMUNICAR** a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander y a los Juzgados Civiles Municipales y del Circuito de Bucaramanga, el inicio del proceso de reorganización formulado por el señor **RAMIRO ARAQUE MENDEZ**.

**DECIMO TERCERO: CITAR A AUDIENCIA** de que trata el numeral 5 del artículo 11 del Decreto 772 de 2020 –reunión de conciliación- para el día seis (06) de marzo de 2023 a las 9:00 am.

**DECIMO CUARTO: CITAR A AUDIENCIA** de que trata el numeral 6 del artículo 11 del Decreto 772 de 2020 –audiencia de deliberaciones finales- para el día dos (2) de junio de 2023 a las 9:00 am.

**DÉCIMO QUINTO: RECONOCER** personería a la abogada MARISOL BALLESTEROS HERNANDEZ, para actuar como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder a él conferido -fls.7 y 8 del Archivo No. 003 Expediente Digital-. advirtiendo que para que haya lugar a reconocerle personería al abogado JOSE HUMBERTO SIERRA GARCIA en el memorial poder allegado, debe hacer la respectiva sustitución, en tanto que no pueden actuar los dos simultáneamente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO**  
**JUEZ**

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 198</p> <p>Bucaramanga, noviembre 25 de 2022</p> <p> Erika Liliana Padilla Ariza Secretaria</p>
---